

Señora

JUEZA 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E

S

D

**REF: PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
(PERTENENCIA)**

DDTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DDO: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS

A la señora juez con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para que se sirva darle tramite, a la petición ya de vieja data del 09/07/2020, recurso de reposición en subsidio de queja que trata el Art. 352 y 353 del CGP. En concordancia con el art. 121, del mismo estatuto toda vez que el auto que niega la apelación y el asunto en particular es de nulidad de todo lo actuado una vez expirado el termino; por perdida de competencia automática, y con violación al debido proceso del Art. 29 de la carta, dicho auto es apelable en el efecto suspensivo, pero como se negó interpusimos el recurso de queja, previa reposición, de tal suerte que debe dársele aplicación sin más miramientos al Art. 121, seguramente mediante lo manifestado por el superior jerárquico, porque para agotar esta instancia se tenían 6 meses, ahora debe reasignarse nuevamente.

Quedo atento al tramite de recurso de queja en mención, esperando la manifestación de cancelar las expensas respectivas para el trámite y enviarlo de manera virtual ante el superior jerárquico.

Dichas peticiones ya habían sido hechas con anterioridad en unas 3 oportunidades donde se advierte que hay una audiencia para el día 01 de septiembre del año en curso, tramite o actuación que no es viable por el espíritu de la norma y que trae consigo, a lo cual el despacho no ha respondido dicha manifestación por el suscrito abogado. A la audiencia no se comparece por parte del aquí abogado, primero porque hay perdida de competencia, y segundo porque hay un recurso en tramite que no se ha resuelto.

Para todos los efectos legales, informo que soy el apoderado de la parte actora dentro del plenario, Alberto Barón Flórez, apoderado de la señora Luz Mabel Godoy Diaz, dentro del proceso 2016-00208, con demandado: Everardo Alfredo Godoy Diaz, Roberto Godoy Diaz, y el señor Pedro Maria Godoy. Estos datos estuvieron siempre dentro del encabezado de los escritos.

No se comparece y se sienta el precedente porque toda actuación posterior al termino indicado es nula, ipso-iure, es decir de pleno derecho, a lo cual se anexo inclusive una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que proyecta el fallo en el mismo sentido, es decir en la perdida de competencia pasados los tiempos y cuyo ponente es el magistrado Aroldo Quiroz Monsalve, la cual se anexo al plenario y para proveer, es decir y con el animo de que las providencias sean

consecuencialmente uniformes. De otro lado anexo, el incidente de nulidad de indebida notificación en el trámite de sucesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo/Meta, de dicho fallo no tenemos enteramiento hasta la fecha, indicando que la sucesión es nula por falta de notificación personal a mi poderdante. Anexo lo anunciado, es decir, nuevamente las copias de reiteradas peticiones y el recurso de queja, para proveer, sírvase señora Juez proceder de conformidad.

Atentamente,



ALBERTO BARÓN FLOREZ
T.P. 75.471 del C de la SJ.

SEÑOR

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO DE
PERTENENCIA VERBAL ESPECIAL N°2016-00208**

DEMANDANTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DEMANDADO EVERARDO ALFREDO GODOY Y DIAZ Y OTROS

A su señoría con todo acatamiento le solicito darle tramite al artículo 352,353 Capítulo V, Recurso de Queja, en subsidio del de reposición que negó la apelación conforme a la Ley 15 64 del 2012 y en concordancia con los Arts. 320, 321 Numeral 1,7 del C. G.P., con el fin de que se sirva reponer del auto del pasado 06 de Julio del 2020 el cual no repone y niega apelación y notificado por Estado el 07/07/2020, que no repone el auto atacado del 13 de Febrero del 2020, y notificado por estado el 14 de Febrero 2020, y no concede el de apelación en el mismo auto siendo este apelable de acuerdo al 321 de C.G.P. supuestamente por no ser procedente dice la providencia, no siendo esto cierto por que el Art. 29 de la Constitución política de Colombia establece cual es el debido proceso en concordancia con el artículo 121 del mismo estatuto, que trata sobre la duración del proceso y que en primera estancia no podrá trascurrir un lapso posterior a un año con todo a partir del auto admisorio de la demanda y en el juzgado 61 civil municipal duro más de tres años y lo reasigno cayendo por reparto al juzgado 56 y de la misma manera el plazo para resolver en el otro juzgado como estancia no puede superar los 6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal dicho termino previsto establece que en el mismo se allá dictado sentencia si no es así el funcionario perderá la competencia; también podrá como se hizo conceder un término adicional de 6 meses como efectivamente se adelantó en providencia el 13 de febrero del 2020 y prorrogo 6 meses más es decir no se ha tenido en cuenta por parte del despacho que esos seis meses ya fueron prorrogado automáticamente porque a la fecha febrero del 2020 ya han pasado un año y un tiempo más porque el cierre de los juzgados fue el 20 de marzo del 2020 lo que indica que una prorroga es excesiva al tenor de lo ordenado por dicha norma que es rigurosa en sus términos y su obediencia, ya que establece que es NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACION POSTERIOR QUE SE REALICE, el juez que allá perdido competencia para emitir la respectiva providencia. El vencimiento al que se refiere este articulo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio para su acatamiento y desempeño de los distintos funcionarios judiciales esto debe hacer eco con el debido proceso de qué trata el Artículo 29 ya citado; de tal suerte que en los actuales momentos se ha perdido toda competencia por parte del juzgado de conocimiento porque la perdida de la competencia y la nulidad como acto consecuencial es del deber ser y del espíritu de la norma que fija los alcances, entendemos que para efectividad en la administración de justicia en el estado colombiano; ya que incluso con el nuevo estatuto sigue siendo muy demorada.

Alberto Barón Flórez

Abogado

Obsérvese su señoría que todo lo pedido está de acuerdo con lo ya fallado por la corte suprema de justicia sala civil, magistrado ponente ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en fallo del 22 de agosto de 2018, en caso semejante al que nos ocupa es decir la aplicación del artículo 121 pérdida de competencia duración del proceso contemplado en el C.G.P, y que podemos resumir siguen dicha sentencia identificada STC 10758-2018 y que la decisión debe ser uniforme para los juzgados de menor jerarquía y con los lineamientos del C.G.P. y que podemos resumir que la necesidad y estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios deriva de la necesidad del cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia entre ellos el pacto de derechos civiles y políticos del 1612-66 y ratificado con la ley 74-1968 esto para la agilización para el caso que ocupe llevar a un juzgado por un funcionario autorizado por la ley dentro de un plazo razonable, le recuerdo al despacho que llevamos 5 años más o menos desde la presentación de la demanda con juzgados anteriores y es una excesiva demora ordenando por ejemplo repetir y enviar los respectivos oficios al incoder, super intendencia de notariado y registro, Agustín Codazzi, IGAC, inclusive mandando oficios a otras entidades de servicios públicos que no tiene nada que ver han constituido una ardua demora y que hemos sido víctimas de esa negligencia.

De allí que es indispensable que los jueces analicen los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso para evitar ser sorprendidos por los usuarios del sistema de justicia y todo con el fin de evitar dilaciones y posteriores peticiones de nulidad una vez expirado el termino otorgado por el código; pues su filosofía es la de erradicar viejas prácticas como la demora y la prolongación de las decisiones de manera indefinida, y la falta de acuerdo entre los operadores de justicia.

Con esta nueva situación jurídica que trae el estatuto se estaría velando por el interés general con el principio de la celeridad asunto propio del sistema oral y que igualmente incumbe, compete a quienes fungen como partes o terceros interesados.

De tal suerte que los 6 meses se convirtieron en 1 año y dos meses más lo cual se sustrae a lo ordenado en el debido proceso, y todo con el fin para evitar nulidades posteriores por lo cual se debe reasignar el proceso al nuevo juez que ha de conocer el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 de la carta, Art. 29, de la carta, 320, 321, Art. 352 y 353 del C.G.P. ley 1564 de 2012

En virtud de lo anteriormente manifestada, solicito al señor Juez lo siguientes:

PETICIÓN

- 1- Reponer para revocar el auto del 06/07/2020, y notificado por estado el 07/07/2020 que decide recurso y no repone niega apelación; en el evento de continuar la negativa consecencialmente a ello conceder el recurso de queja,

Alberto Barón Flórez

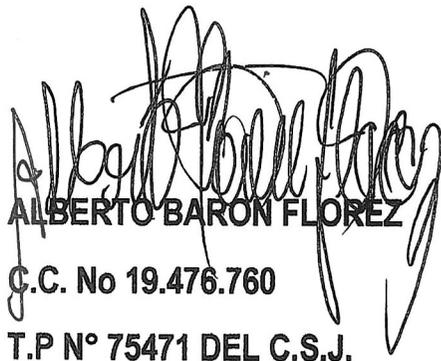
Abogado

para que sea el superior jerárquico quien decida de acuerdo a su sana lógica, crítica, experiencia y uniformidad en los fallos que se han tenido al respecto en casos semejantes.

- 2- Frente a continuar la negativa interpongo en subsidio el de queja al tenor del art. 352 y 353 C.G.P.

Sírvase señora juez proceder de conformidad

Atentamente



ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C. No 19.476.760
T.P N° 75471 DEL C.S.J.

REENVIÓ RECURSO DE REPOCISION Y QUEJA SIN TRAMITAR

alberto baron </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE
GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=00064000A53D2576>

Jue 15/07/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (747 KB)

20210715151352989.pdf;

Recurso de queja mabel godoy



alberto baron

Jue 9/07/2020 1:16 PM

Para: cmp156bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RECURSO DE QUEJA MABEL ...

748 KB

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Señora:

JUEZA 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PRESCRIPCION ADQUISIVA DE DOMINIO
(PERTENENCIA)**

DTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DDO: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para que se sirva a darle tramite a la respectiva petición ya de vieja data por su puesto del **09/09/2020** recurso de reposición y en subsidio queja que trata del **Art 352 y 353 del C.G.P.**, en concordancia con el **Art 121** del mismo estatuto toda vez que el auto que niega la apelación y el asunto en particular que es la nulidad de todo lo actuado por perdida de competencia automática y con violación al debido proceso del **Art 29** de la carta es apelable y en el efecto suspensivo, por ello fue que el Juzgado 61 entrego el proceso al siguiente con información ante el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura para lo pertinente pues ya llevaba del **2016 al 2017** llevaba más de una ño por lo tanto sírvase usted darle el tramite al recurso de queja en mención ordenando cancelar las expensas si es el caso o enviando total y virtualmente el plenario ante el superior jerárquico. La negativa está en la lista de apelables.

Situación jurídica que debe ser resuelta antes del 1 de septiembre del año en curso.

Anexo lo anunciado.

Sírvase Señora Jueza proceder de conformidad.

Atentamente,



ALBERTO BARÓN FLOREZ

C.C. No 19.476.760 de Manizales

T.P. No 75.471 del C.S. de la J.

Señora
JUEZA 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO PRESCRIPCION ADQUISIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)
DDTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ
DDO: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS
RAD: 2016-208

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para que se sirva darle tramite a la respectiva petición ya de vieja dará por su puesto del 09/09/2020 recurso de reposición y en subsidio queja que trata del Art. 352 y 353 del CGP, en concordancia con el Art. 121 del mismo estatuto toda vez que el auto que niega la apelación y el asunto en particular que es la nulidad de todo lo actuado por perdida de competencia automática y con violación al debido proceso del Art. 29 de la carta es apelable y en el efecto suspensivo, por ello fue que el Juzgado 61 entrego el proceso al siguiente con información ante el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, para lo pertinente pues ya llevaba el 2016 al 2017 llevaba mas de un año. Por lo tanto, sírvase darle el tramite al recurso de queja en mención ordenando cancelar las expensas si es el caso o enviando total y virtualmente el plenario ante el superior jerárquico. La negativa esta en la lista de apelables.

Situación jurídica que debe ser resuelta antes del 1 de septiembre del año en curso; puesto que el suscrito abogado no va a concurrir en la audiencia puesto que carece de todo efecto jurídico la misma, toda vez que hay perdida automática de la competencia, recordándole que el recurso de alzada si era procedente pero la señora juez lo negó, por lo cual interpusimos el otro recurso que sabiamente el legislador dejo a la mano como es el de queja para que el superior jerárquico decida conforme a derecho a su sana critica, lógica, sistemática, hermenéutica, jurídica y experiencia. Toda vez, que no se puede concurrir a caer en el error de darle acompañamiento a la diligencia a sabiendas que es violatorio del debido proceso conforme a la carta política.

Al día de hoy 06/08/2021, pese haber sido presentado dicho tramite el 15/07/2021, y inicialmente el 09/07/2020. No entendiendo que razón hay para no darle tramite a dicho recurso, este abogado no entiende las razones, porque una de ellas es que no se aporó el numero del proceso, no es causa justificada por cuanto el proceso se busca por el nombre de las partes, y así aparece en el sistema, de tal suerte que le anexo el numero del proceso para todas las actuaciones jurídicas legales.

DEMANDANTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ
DEMANDADOS: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS.
RAD: 2016-208; JUZGADO 61.

Ya son 5 años que se cumplen de este debate, tiempo excesivo para lo establecido en la norma Art. 121 del CGP.

Así las cosas, solicito de carácter urgente se conceda el recurso de queja, en el evento de no reponerse conforme a lo establecido en el 352 y 353, y el sustento del mismo recurso que a usted allego.

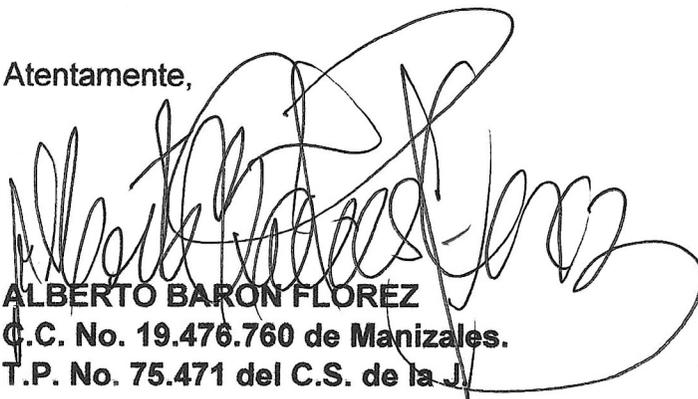
De otro lado le comunico que hay un incidente de nulidad por indebida notificación a una de las partes interesadas que es mi poderdante, la señora LUZ MABEL GODOY DIAZ. Dicho trámite de sucesión esta viciado de nulidad, por las razones jurídicas conocidas por todos nosotros y sustentadas en el incidente; a lo cual no he tenido respuesta o notificación virtualmente, que se encuentra en el respectivo acápite de notificaciones, no tenemos enteramiento de la suerte del tramite incidental, para lo cual estaremos pidiendo el auxilio del consejo superior de la judicatura, hoy Comisión Nacional Disciplinable para la vigilancia y control, por todo lo acaecido y anotado en el incidente que a usted anexamos y que se cree se ha incorporado al plenario de este proceso.

De tal suerte que solicitamos el trámite, el mismo recurso suspende la diligencia de audiencia para el día 01/09/2021, petición pedida se reitera desde el 09/07/2020. Y no se le ha dado tramite, es decir otro año mas de mora, el cual hace eco en lo establecido en la norma en cita Art. 121 del CGP.

Anexo lo anunciado.

Sírvase señora jueza proceder de conformidad.

Atentamente,



ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C. No. 19.476.760 de Manizales.
T.P. No. 75.471 del C.S. de la J.

ALBERTO BARON FLOREZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION ART.29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DECOLOMBIA, ART.132, 133 # 8 Y 134 DEL C.G.P.

ASUNTO: PROCESO 2016-0061-00

SOLICITANTES: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y PEDRO MARIA GODOY DIAZ

CAUSANTE: MARIA ELENA DIAZ DE GODOY

INCIDENTANTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

INCIDENTADOS: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y PEDRO MARIA GODOY DIAZ

ALBERTO BARON FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.476.760 expedida en, Manizales (CALD), obrando en calidad de apoderado de la señora **LUZ MABEL GODOY DIAZ**, igualmente mayor y vecina de la 39.533.657 expedida en, Bogotá D.C., me permito instaurar incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con los Artículos que regularon la debida notificación en ese entonces, tratándose de los Art. 140, 338, 314, 315,320 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el hoy Art. 133 # 8, 135, 289, 290, 29, y Art. 132,133 # 8 y 134 del Código general del Proceso, notificación que debió hacerse a la señora **LUZ MABEL GODOY DIAZ**, notificación personal del auto admisorio de la demanda y no se hizo, aun conociéndose la dirección en la ciudad de Bogotá D.C. la cual es Cra 73B Bis # 40 – 36 Sur Barrio Timiza. Lugar de la notificación a la heredera e hija reconocida de la causante y dirección del inmueble objeto de la presente sucesión, lo anterior en concordancia inclusive con el Código Contencioso Administrativo en su Art. 67 C.C.A; quien rigurosamente establece que este tipo de asuntos se tienen que notificar personalmente para poder ejercer el derecho de defensa y no se hizo; como también objetar los inventarios y avalúos lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, pues no se hizo conforme a lo establecido en la constancia certificación de impuesto predial más el 50% conforme lo establece el C.G.P. el respectivo avalúo con base en el Art. 444 # 4; en concordancia con el Art. 487, 489 # 6.

HECHOS

PRIMERO: La Sra. **LUZ MABEL GODOY DIAZ** me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre un predio rural ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. jurisdicción de este circuito.

SEGUNDO: El inmueble en cuestión fue adquirido por **MARIA HELENA DIAZ DE GODOY Y PEDRO MARIA GODOY**, padres de mi poderdante, mediante compra hecha al instituto de crédito territorial de Bogotá hoy **INURBE**, conforme aparece en la Escritura Pública No 548 de fecha 13 de febrero de 1970 cuarta copia, registrada en la Notaría séptima debidamente registrada el día 10 de Junio de 1970.

TERCERO: El bien en referencia se conoce con el nombre de casa de habitación y está comprendido con los linderos de la escritura en mención y que conforme a la ley 794 del 2.003 no es necesario transcribir pues dichos linderos que se encuentran en la primera página anverso de dicha escritura y en el certificado de libertad y tradición

CUARTO: La casa tiene una cabida de 93.00 metros cuadrados que fue poseída de manera pública, pacífica e interrumpida y explorada económicamente, desde el 15 de junio de 1990 por las siguientes personas, en sus calidades de señores y dueños: a) por **LUZ MABEL GODOY DIAZ** inclusive desde esa misma fecha; siendo ella heredera legítima de los causantes **MARIA HELENA DIAZ DE GODOY Y PEDRO MARIA GODOY**, desde su fallecimiento y hasta la fecha.

ALBERTO BARON FLOREZ
ABOGADO

QUINTO: Las posesiones ameritadas en el hecho anterior, sumadas, entre sí, exceden los 25 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio, y por el modo de la prescripción extraordinaria.

SEXTO: Las posesiones sobre la casa de habitación y específicamente sobre el predio casa de habitación de 93.00 metros cuadrados que es lo que constituye el total del predio desde el 15 de junio de 1990, no han sido interrumpidas ni civil ni naturalmente la posesión, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por la persona señalada, y hoy acompañada por su esposo e hijos, que han ejercido su señorío, con ánimo de señora y dueña, mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica, uso, goce y disfrute, del predio.

SÉPTIMO: Se reitera que mi mandante la señora LUZ MABEL GODOY DIAZ ha ejercido la posesión material y realizado la explotación económica del predio en el lapso de tiempo respectivo, en nombre propio el de su esposo e hijos, con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos.

OCTAVO: Si se suma el tiempo de su posesión al de las personas que le antecedieron en ella, la señora LUZ MABEL GODOY DIAZ, actual poseedora material, tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del predio cuya ubicación y linderos están plenamente determinados en la mencionada escritura y certificado de libertad y tradición.

NOVENO: Para corroborar lo anteriormente señalado, anexamos el pago de impuestos, servicios públicos, valorización que determinan el ánimo de señor y dueña que se ha ejercido la posesión lo anterior de conformidad con la ley 1561 de 2.012.

DECIMO: en los actuales momentos cursa en el Juzgado 61 civil municipal de Bogotá D.C. con el radicado 2016-208.

DECIMO PRIMERO: donde se han notificado a todas entidades correspondientes conforme lo ordena el Capítulo 2° del libro 3° sección 1°, Art. 375 y subsiguientes, esperando contestación de la oficina de catastro de Bogotá D.C., donde conste que no hay ningún impedimento legal para el trámite que ordena la ley de pertenencia.

DECIMO SEGUNDO: la señora LUZ MABEL GODOY DIAZ, su esposo CARLOS CORREA y sus dos hijos se encuentran en posesión desde hace más o menos 28 años, posesión que ejercen con ánimo de señores y dueños.

DECIMO TERCERO: con acreditación de mejoras, con contrato de obras y pago de servicios públicos, durante dicho término.

DECIMO CUARTA: que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. y más exactamente en la calle 73 B Bis # 40 – 36 sur Barrio Timiza, donde tienen su domicilio y asiento principal de sus negocios.

DECIMO QUINTO: en dicha dirección y casa de dirección nunca han sido notificados de alguna sucesión intestada en virtud del fallecimiento de la causante MARIA ELENA DIAZ DE GODOY, sucesión que se abrió en el Juzgado promiscuo municipal de Restrepo meta.

DECIMO SEXTO: sucesión que se admitió y se declaró abierta el 25/05/2016 y ordena notificar a todos los herederos conocidos para efectos del Art. 492 que ordena la notificación del auto que declaro el proceso de sucesión.

DECIMO SEPTIMO: también debió haberse ordenado su emplazamiento en debida forma no obstante que se conocía la dirección en la ciudad de Bogotá D.C. y no se hizo, el emplazamiento debió haberse en un diario de amplia circulación a nivel nacional, lo mismo que en una radiodifusora de amplia sintonía escogida por el Juez, como es un

ALBERTO BARON FLOREZ
ABOGADO

medio escrito el emplazamiento este se hará un día Domingo en un diario de amplia circulación ~~se reitera nacional~~ o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez.

DECIMO OCTAVO: y el Juez deberá indicar en el auto respectivo de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse, pero no se hizo.

DECIMO NOVENO: lo que indica que se vulnero el debido proceso, pues no se pudo ejercer el derecho a la defensa en el momento procesal oportuno, como es objetar los inventarios y avalúos y el trabajo de partición y concurrir al proceso con un profesional del derecho designado por la heredera y de su confianza.

VIGECIMO: no obstante lo anterior el mismo auto del 25/05/2016 que reconoce a los señores **LUZ MABEL GODOY DIAZ, EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y JUAN ROBERTO GODOY DIAZ**, como herederos de los derechos herencia les en calidad de hijos de la causante **MARIA ELENA DIAZ DE GODOY**, no fueron notificados como lo ordena el mismo auto en su parágrafo segundo, ni tampoco conforme a la rigurosidad del Art. 108 del C.G.P. emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, el cual ordena una publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local si fuera el caso o cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos medios de comunicación.

VIGECIMO PRIMERO: observe el despacho que en la solicitud o demanda de apertura de sucesión en el acápite de pruebas no aparece la dirección para notificación de la heredera reconocida **LUZ MABEL GODOY DIAZ**.

VIGECIMO SEGUNDO: demanda que debió corregirse para colegir dicha inconsistencia en el acápite de notificaciones, porque es incongruente con el auto que declara abierta la sucesión intestada.

VIGECIMO TERCERO: observe el despacho que tampoco ordeno la señora Juez, en el mismo auto que declara abierto el tramite sucesoral, su emplazamiento en diarios de amplia circulación nacional y radial, por lo menos en dos medios de comunicación masiva.

VIGECIMO CUARTO: se allego fue unos clasificados de emplazamiento de un diario de la ciudad de Villavicencio 7 días y en una radiodifusora local el 07/06/2016 a las 7:30 a.m., lo anterior con base en certificación edicto emplazatorio por parte de la secretaria del Juzgado promiscuo municipal del municipio de Restrepo meta, el cual lo fijó como edicto por 10 días en la secretaria del despacho y se fijó el 07/06/2016 a las 7:30 a.m.

VIGECIMO QUINTO: a sabiendas por parte de los interesados en la sucesión **EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y PEDRO MARIA GODOY DIAZ**, que la dirección y domicilio de los otros herederos **LUZ MABEL GODOY DIAZ**, es la ciudad de Bogotá D.C., y allí en la dirección Cra 73 B Bis #40 – 36 Sur Timiza de Bogotá D.C: podrían haber sido notificados personalmente, como también dicho emplazamiento debió haber sido adelantado en un diario de amplia circulación, lo mismo que su radiodifusión en la ciudad de Bogotá D.C., más cuando se trataba del predio de la masa sucesoral ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

VIGECIMO SEXTO: como quiera que no se notificó en debida forma, personalmente, ni por aviso o citatorio, de conformidad con el Art. 289, 290, 291, 292, 293 del C.G.P. y con el 108 del mismo estatuto que dice que una vez la información remitida y el emplazamiento será surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro surtido el emplazamiento se designara un curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia y no se nombró para la defensa y defensa de los intereses de la heredera , LUZ MABEL GODOY DIAZ, conforme al auto de 25/05/2016.

VIGECIMO SEPTIMO: lo que constituye una violación al debido proceso Art. 29 de la carta política, del derecho a la igualdad, del derecho al acceso a la justicia, derecho a la

ALBERTO BARON FLOREZ
ABOGADO

defensa, al mínimo vital por tratarse de personas mayores adultas y por conexidad, derecho a la propiedad, a la vivienda y a la dignidad humana.

VIGECIMO OCTAVO: el despacho debió ordenar la notificación en la dirección de residencia de la señora **LUZ MABEL GODOY DIAZ** y con la constancia de que si vive y si reside se debieron emplazar en un diario de amplia circulación nacional y en una emisora de igual frecuencia, para luego de una vez publicado en listado de emplazados y remitido con comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, ese registro nacional de personas emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento, que se entenderá surtido después del termino de 15 días, después de publicada la información de dicho registro.

VIGECIMO NOVENO: el concejo nacional de la judicatura llevara al registro nacional de personas emplazadas y determinara la forma de su publicidad, pero una vez emplazada se procederá la designación de un curador y el despacho no lo nombró, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso y la indebida notificación con base en las normas ya citadas.

TRIGESIMO: por lo cual se le debe dar aplicación al Art. 31 de la ley 794 de 2003 en concordancia con el Art. 86 el C.G.P. si se probare que el demandante falto a la verdad en su información, además de remitir las copias necesarias para la investigación penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos mediante incidente multa de 10 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se condenara a cancelar los perjuicios que hayan podido ocasionar sin perjuicios de las demás consecuencias en este código.

TRIGESIMO PRIMERO: y las de aplicación del Art.43, 44, 50 para efectos de las anomalías por parte de auxiliares de la justicia, como en el caso del partidor si hay lugar a ello, pues como se observa realizo un trabajo de partición entre el folio 59 al 63 y que su señoría aprobó descorriendo traslado en auto de 28/11/2016, sin haberse integrado el litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos.

TRIGESIMO SEGUNDO: procedió el despacho a aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición allegado por el partidor **JESUS ERNESTO REYES DIAZ**, sin que para ello se haya podido defender y objetar dicho trabajo la señora **LUZ MABEL GODOY DIAZ**.

TRIGESIMO TERCERO: pues no se tuvo en cuenta por parte del partidor ni por parte del despacho para aprobar dicha partición, el certificado de impuesto predial unificado año gravable 2016, el cual tiene un valor de \$83.985.000 más el 50% que sería el valor comercial.

TRIGESIMO CUARTO: lo que constituye una inducción en error al despacho para tener un provecho económico a los herederos que iniciaron la sucesión y en detrimento de los intereses económicos y el bienestar total de la señora **LUZ MABEL GODOY DIAZ**.

TRIGESIMO QUINTO: el trabajo de partición y adjudicación se adelanto sin tener en cuenta lo establecido en los Art. 489 # 6 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P. es decir un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en los artículos en mención más el 50% que nos daría el valor comercial, que sería alrededor de \$125.000.000 millones de pesos sin tener en cuenta las mejoras y adecuaciones del inmueble que se había podido arrimar en este sentido si la señora **LUZ MABEL GODOY DIAZ**, hubiera sido parte en el proceso y hubiese podido valer sus derechos.

TRIGESIMO SEXTO: no obstante lo anterior tampoco se relacionaron todos los bienes que son susceptibles de la liquidación de la masa herencial o sucesoral a liquidar, como son los dos predios que quedan en la misma circunscripción territorial del municipio de Restrepo meta y que no se sabe por parte de los otros herederos si se liquidaron o no,

ALBERTO BARON FLOREZ
ABOGADO

lo cierto es que no están ni inventariados ni avaluados ni forman parte del trabajo de partición.

TRIGESIMO SEPTIMO: no se aplicaron las notificaciones del Art. 289 a 293 en debida forma, ni conforme al rigor del Art. 67 del Código Contencioso Administrativo, pues ninguna providencia produce efectos antes de haberse notificado en debida forma, por lo cual procede el trámite incidental del Título IV Cap. II Art. 132 a 135 que se refiere al trámite incidental que se le da al proceso que nos ocupa, en especial y teniendo en cuenta que el Art. 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias y la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso y como no se pudo alegar en anteriores oportunidades porque no se fue parte en el proceso, se puede alegar en cualquier momento procesal o instancia; además por cuanto la señora incidentante se enteró de dicho proceso en la última semana del mes de Abril de 2017.

TRIGESIMO OCTAVO: Para ser leal con la señora juez titular del despacho y los otros herederos ha de saber su señoría que por falta de no haber integrado el contradictorio; no se pudo informar a todos los interesados la venta de derechos y/o cesión de derechos herenciales, que de ello hiciera el heredero JUAN ROBERTO GODOY DIAZ a la señora LUZ MABEL GODOY DIAZ, conforme copia del recibo expedida por la notaria 68 del cirulo de Bogotá D.C. y que a usted anexamos, para que se entienda que el trabajo de partición no se debió haber hecho en el sentido en que se orientó por el partido si hubiese tenido la correspondiente información, pero que por la falta de notificación a la señora LUZ MABEL GODOY DIAZ, para efectos de hacer valer sus derechos, en la dirección de Bogotá D.C. y conocida por todos los herederos no se tuvo presente para todos los efectos legales.

Por lo cual se debe decretar la nulidad de la actuación de todo lo actuado, incluyendo la admisión de la solicitud de apertura de la sucesión intestada de la causante **MARIA ELENA DIAZ DE GODOY**.

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y desde la declaración de abierto el tramite sucesoral.
2. Abstenerse hasta tanto se defina mediante el fallo o sentencia del presente incidente de continuar con los trámites administrativos ante la respectiva oficina de notariado y registro de Bogotá D.C., con el fin de registrar el trabajo de partición y adjudicación y hacer más gravosa la situación procesal y económica de los interesados.
3. Condenar a la parte incidentada y quien hizo la solicitud de la apertura de sucesión intestada ante el Juzgado promiscuo municipal de Restrepo meta

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

1. certificado del impuesto predial unificado año 2016.
2. copia informal de 2 predios que no se relacionaron en inventarios avalúos y trabajo de partición ni se hicieron mención y son de propiedad de la causante **MARIA ELENA DIAZ DE GODOY**.
3. registro civil de nacimiento de **LUZ MABEL GODOY DIAZ**.
4. copia dela factura emitida por la Notaria 68 del circulo de Bogotá D.C. donde consta la compra de derechos herenciales al señor **JUAN ROBERTO GODOY DIAZ**.
5. copia de lo adelantado en el proceso de pertenencia que adelanta la señora **LUZ**

**ALBERTO BARON FLOREZ
ABOGADO**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes Artículos: 29 de la constitución política de Colombia, Art. 289 a 293 del C.G.P. Art. 132 a 135 del C.G.P. (nulidades procesales) Art. 133 # 8, Art. 67 Código Contencioso Administrativo

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente asunto, pues conoció el proceso principal que ha dado lugar al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental de que trata el título IV Cap. I y II Nulidades procesales Incidente de Nulidad.

NOTIFICACIONES

Los señores **EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y PEDRO MARIA GODOY DIAZ**, en la Calle 38 # 31 – 58 Of 708 Ed. Centro Bancafé de la ciudad de Villavicencio Meta.

La poderdante **LUZ MABEL GODOY DIAZ**, en la Cra 73 B Bis # 40 – 36 Sur Timiza Bogotá D.C.

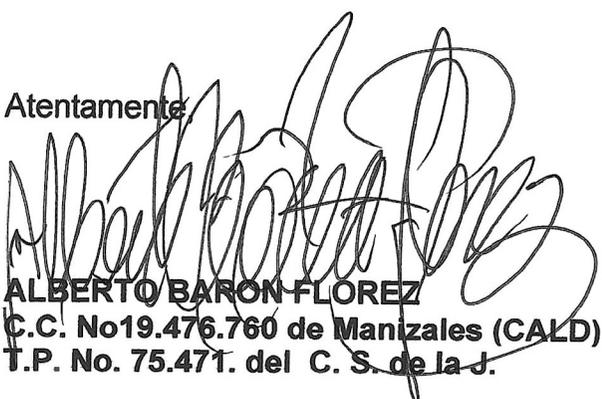
Los suscritos abogados en la Calle 13 # 10 – 58 Of. 508 de Bogotá D.C.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia del incidente para el archivo del Juzgado y una copia para cada traslado

Del Señor Juez,

Atentamente


ALBERTO BARON FLOREZ
C.C. No19.476.760 de Manizales (CALD)
T.P. No. 75.471. del C. S. de la J.